

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 34 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación:	034-2025-00166
Demandante:	LUIS FELIPE GÓMEZ HERNÁNDEZ
Demandados:	fiscal general de la Nación y otros
Asunto:	tutela de primera instancia
Derecho:	debido proceso
Decisión:	declara improcedente
Fecha:	1° de septiembre de 2025

I. ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por LUIS FELIPE GÓMEZ HERNÁNDEZ contra la fiscal general de la Nación, el representante legal de la Unión Temporal (UT) Convocatoria FGN 2024, el rector de la Universidad Libre de Colombia y el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), por la presunta vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

De acuerdo con el escrito de tutela y sus anexos, LUIS FELIPE GÓMEZ HERNÁNDEZ se inscribió, a través del aplicativo "SIDCA3", en el concurso de méritos "FGN 2024" --adelantado por la UT Convocatoria FGN 2024-- para el cargo de "Profesional Especializado II", código "I-106-M-06-(16)", número de inscripción "0138225", anexando todos los documentos que acreditaban su formación y experiencia.

Empero, según el accionante, al momento de la verificación de los requisitos mínimos, dichos títulos "misteriosamente desaparecieron", "dejándome únicamente los certificados de cursos y diplomados, no válidos para acreditar el requisito mínimo de formación", razón por la cual fue inadmitido.

2. Pretensiones

El accionante reclama la protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso y, en consecuencia, solicita:

- 3.** Ordenar a la Unión Temporal Convocatoria FGN que, en el término que su digno despacho considere, restaure y efectúe la valoración de los títulos profesional y de posgrado oportunamente cargados en el aplicativo SIDCA3, en las condiciones en que fueron adjuntados durante el periodo de inscripciones.
- 4.** Disponer que la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN adopten las medidas necesarias para garantizar que hechos como la supresión irregular de documentos no estén vulnerando los derechos de otros aspirantes al concurso FGN 2024.
- 5.** Oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la respectiva investigación de las entidades demandadas dentro del concurso FGN 2024, en especial en lo relativo a la verificación de requisitos mínimos y la preservación de los documentos cargados por los aspirantes.

3. Trámite

3.1 Este Estrado Judicial avocó conocimiento de la acción constitucional el día 15 de agosto de 2025 y corrió traslado oportunamente del escrito de tutela y sus anexos a la fiscal general de la Nación, al representante legal de la UT Convocatoria FGN 2024, al rector de la Universidad Libre de Colombia y al presidente de la CNSC, a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

3.2 El Apoderado Especial de la UT Convocatoria FGN 2024, al rendir el informe solicitado, señaló que el accionante se inscribió en el empleo “I-106-M-06-(16)” para el cargo de “Profesional Especializado II”, y que fue declarado “no admitido” al no cumplir los requisitos mínimos y no haber cargado correctamente los documentos en la plataforma “SIDCA3”.

Anudado a ello, enfatizó que el actor no presentó reclamación dentro del término fijado en el “Boletín N° 10 publicado en la plataforma SIDCA3”, la cual se debía realizar los días 3 y 4 de julio de 2025 a través del módulo

habilitado para tal fin.

Adujo que la omisión en el “cargue” es imputable únicamente al aspirante, pues la aplicación funcionó con normalidad y miles de documentos fueron registrados exitosamente por otros concursantes. Señaló que las imágenes allegadas por el actor solo prueban la creación de “carpetas”, mas no la remisión efectiva de documentos, y que este contaba con 31 días de inscripción más dos días adicionales de reapertura para verificar y subsanar cualquier error.

A su informe anexó, entre otros documentos, copia del Acuerdo N° 001 del 3 de marzo de 2025.

3.3 El subdirector nacional de Apoyo y secretario técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación precisó que el concurso de méritos “FGN 2024” se adelanta en virtud del contrato de prestación de servicios N° “FGN-NC-0279-2024”, celebrado con la UT Convocatoria FGN 2024, responsable de su ejecución bajo la supervisión de la Fiscalía y los lineamientos de la Comisión de Carrera.

Indicó que la UT dispuso la plataforma “SIDCA3” para el desarrollo de las etapas. Asimismo, enfatizó que, el Acuerdo N° 001 del 3 de marzo de 2025 obliga a la Fiscalía, a la UT y a los participantes y contiene “una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, la cual se surtió desde las 00:00 horas del 03 de julio hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025”¹, mecanismo idóneo para ejercer el derecho a la reclamación.

Empero, reiteró que, según el informe presentado por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 de la UT Convocatoria FGN 2024 de fecha “29 de julio de 2025”, LUIS FELIPE GÓMEZ HERNÁNDEZ “no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin”.

¹ Ver folio 6 del archivo denominado “020RespuestaFiscalia.pdf” dentro del expediente de tutela.

Junto a su informe aportó, entre otros documentos, copia del informe presentado por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 de la UT Convocatoria FGN 2024.

3.4 La coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, indicó que la competencia para pronunciarse recae en la “Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial” y en la “Unión Temporal Convocatoria FGN 2024”, contratada para adelantar el concurso de méritos “FGN 2024”.

Explicó que, por ello, procedió a remitir la actuación a la dependencia competente.

3.5 El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, manifestó que las pretensiones del accionante se refieren al concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación, asunto frente al cual la CNSC no tiene competencia. Preciso que la entidad se limita a administrar y vigilar los sistemas generales de carrera, mientras que los concursos “especiales” corresponden a cada entidad.

3.6 El rector de la Universidad Libre de Colombia no rindió el informe solicitado.

III. CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela

A la luz del art. 86 de la constitución, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección, continúa la norma citada, consistirá en una orden para que

aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por su parte, el quinto párrafo de esa norma señala que la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Derecho constitucional fundamental invocado para su protección

El accionante solicita la protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso².

3. Caso concreto

Bien, el tercer inciso del ya citado art. 86 de la Constitución establece que la acción de tutela solo procederá cuando el actor no tenga otro medio de defensa judicial a su alcance.

De manera que, cuando el ordenamiento jurídico prevé un mecanismo judicial efectivo de protección, el actor está obligado a probar que acudió oportunamente a las vías ordinarias, ya sean administrativas o jurisdiccionales, pues, de no hacerlo, la acción de tutela se torna improcedente.

No obstante, la jurisprudencia constitucional³ ha sostenido que, a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, es viable la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que se concreta en la inminencia, gravedad e irreversibilidad del daño y en la urgencia de la medida que ha de adoptarse, sobre el cual el actor tiene la obligación de indicar por lo menos las circunstancias que permitan al

² Art. 29 de la Constitución.

³ Corte Constitucional, sentencia T-225 de 1993.

juzgador comprobar su configuración.

De otro lado, el art. 28 del Decreto Ley 020 de 2014 establece que la “convocatoria” es la norma que “regula el proceso de selección, obliga a la entidad convocante, a las instituciones contratadas para apoyar la realización del concurso y a los participantes”.

A ese respecto, en los arts. 15 y 20 del Acuerdo N° 001 del 3 de marzo 2025⁴ se dispuso expresamente que los aspirantes debían cargar sus documentos en el aplicativo “SIDCA3” dentro del plazo habilitado para las inscripciones, así como presentar las reclamaciones contra los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos dentro de los 2 días hábiles posteriores a su publicación:

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso.

El procedimiento que deben seguir los aspirantes se encuentra detallado en la “*Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de documentos*”, la cual será publicada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co y en el enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, y corresponde a:

- 1. REGISTRO EN LA APLICACIÓN WEB SIDCA 3.** Permitirá que el ciudadano ingrese sus datos personales y de contacto, entre los que se cuentan: nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de nacimiento, sexo, sujeto de especial protección, número telefónico, dirección de correo electrónico, dirección y ciudad de domicilio, si presenta o no condición de discapacidad.

(...)

- 5. CARGUE DE DOCUMENTOS.** Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

(...)

ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

Además, mediante el Boletín Informativo N° 10 del 25 de junio de 2025 se comunicó que dichas reclamaciones debían presentarse entre las 12:00 a.m. del 3 de julio y las 11:59 p.m. del 4 de julio de 2025, a través del módulo

⁴ “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

dispuesto en la aplicación "SIDCA3".

De esta manera, la normativa del concurso fijó un procedimiento específico y oportuno para controvertir los resultados de la etapa de verificación, mecanismo al que debían acudir los participantes.

Ahora bien, como se reseñó anteriormente, LUIS FELIPE GÓMEZ HERNÁNDEZ se inscribió en el concurso de méritos "FGN 2024" para el empleo de "Profesional Especializado II", pero no fue admitido tras la verificación de los requisitos mínimos.

A ese respecto, el Apoderado Especial de la UT Convocatoria FGN 2024 informó que, según la información registrada en la plataforma, LUIS FELIPE GÓMEZ HERNÁNDEZ no cargó efectivamente sus títulos de formación académica, pues solo creó "registros carpetas" sin adjuntar archivos, y que, además, no presentó reclamación en el término legal previsto.

Por su parte, el subdirector nacional de Apoyo y secretario técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación reiteró que el actor no utilizó el procedimiento de reclamación dispuesto, de manera que la decisión de exclusión quedó en firme.

En ese contexto, es evidente que el accionante contaba con otro mecanismo de defensa judicial, concretamente, la posibilidad de presentar la reclamación prevista en el reglamento del concurso, lo cual omitió.

Claro está, a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, es viable la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que se concreta en la inminencia, gravedad e irreversibilidad del daño y en la urgencia de la medida que ha de adoptarse⁵, sobre el cual el actor tiene la obligación de indicar por lo menos las circunstancias que permitan al juzgador comprobar su configuración.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-225 de 1993.

Sin embargo, en el presente caso, el actor no acreditó la existencia de un perjuicio de tal magnitud que justifique la intervención urgente de este mecanismo.

Así las cosas, no se evidencian razones que permitan concluir que el procedimiento de reclamación previsto careciera de eficacia para garantizar los derechos fundamentales del accionante. Por tanto, es claro que la tutela no es procedente por la existencia de otros mecanismos de defensa judicial a los que el interesado no acudió.

En ese orden de ideas, la acción de tutela habrá de declararse improcedente⁶.

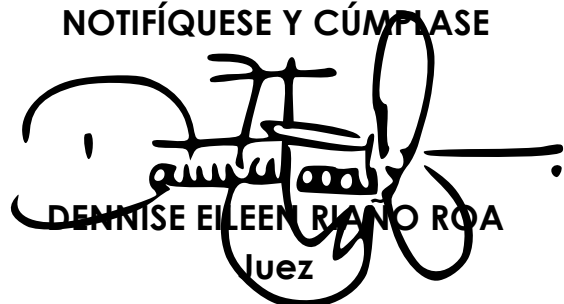
En virtud de las razones expuestas, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: declarar improcedente la acción de tutela.

SEGUNDO: si este fallo no fuese impugnado, enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DENNISE EILEEN RIAÑO ROA
Juez

⁶ La Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2006 señaló: “frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”